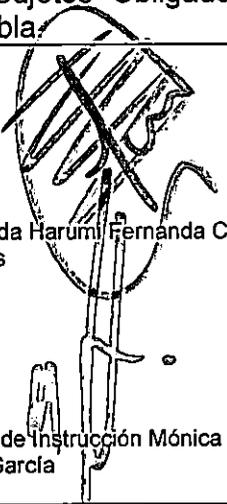


Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0684/2022 y Acumulado RR-0685/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p> <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública:</p>	<p>Acta de la Sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0684/2022 y su Acumulado RR-0685/2022**

Sentido de la Resolución: **SOBRESEE y REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0684/2022 y su Acumulado RR-0685/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de febrero de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información pública, las cuales fueron registradas con los números de folios 210432422000130 y 210432422000131 a través de los cuales requirió los siguientes:

“...Folio 210432422000130:

En referencia a Solicitud 210432421000092 en cual solicitamos en inciso 6, “Los acciones que han tomado en consideración de los apremios y multas tomados en respecto del RR-0370/2021.”; y Solicitud 210432421000136 en cual solicitamos en inciso 3, “Una copia del expediente que genero la Controlaría Municipal para llevar a cabo la amonestación pública.”; y considerando que el dicho expediente no fue compartido en forma correcta con nosotros; Ahora solicitamos lo siguiente:

I. Una copia de todos los oficios que refiere o son referente a los apremios y amonestación pública de Rafael Luna del resultado de RR-0370/2021, y el expediente mencionado en 210432421000092 y 210432421000136.

II. Un registro de todas las llamadas con un narrativo de las llamadas, que fueron hechos sobre el tema de los apremios y amonestación publica de Rafael Luna del resultado de RR-0370/2021, y el expediente mencionado en 210432421000092 y 210432421000136.

III. Una copia de todos los correos postales, que fueron hechos sobre el tema de los apremios y amonestación publica de Rafael Luna del resultado de RR-0370/2021, y el expediente mencionado en 210432421000092 y 210432421000136.

IV. Una copia de todos los correos electrónicos, que fueron hechos sobre el tema de los apremios y amonestación publica de Rafael Luna del resultado de RR-0370/2021, y el expediente mencionado en 210432421000092 y 210432421000136.

V. Los nombres de todos los funcionarios que fueron parte de conversaciones, sobre el tema de los apremios y amonestación publica de Rafael Luna del resultado

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0684/2022 y su Acumulado RR-
0685/2022

de RR-0370/2021, y el expediente mencionado en 210432421000092 y 210432421000136.

VI. Los nombres de las personas que son encargados y participantes en el expediente mencionado en 210432421000092 y 210432421000136.

V. El plazo de tiempo en que se determinaron que va a terminar el expediente y llevar a cabo sus obligaciones conforme con la ley, de los apremios y la amonestación pública mencionado en 210432421000092 y 210432421000136."

"...Folio 210432422000131:

En referencia a Solicitud 210432421000091 en cual solicitamos en inciso 6, "Las acciones que han tomado en consideración de los apremios y multas tomados en respecto del RR-0371/2021."; y Solicitud 210432421000137 en cual solicitamos en inciso 3, "Una copia del expediente que genero la Contraloría Municipal para llevar a cabo la amonestación pública."; y considerando que el dicho expediente no fue compartido en forma correcta con nosotros; Ahora solicitamos lo siguiente:

I. Una copia de todos los oficios que refiere o son referente a los apremios y amonestación pública de Rafael Luna del resultado de RR-0371/2021, y el expediente mencionado en 210432421000091 y 210432421000137.

II. Un registro de todas las llamadas con un narrativo de las llamadas, que fueron hechos sobre el tema de los apremios y amonestación pública de Rafael Luna del resultado de RR-0371/2021, y el expediente mencionado en 210432421000091 y 210432421000137.

III. Una copia de todos los correos postales, que fueron hechos sobre el tema de los apremios y amonestación pública de Rafael Luna del resultado de RR-0371/2021, y el expediente mencionado en 210432421000091 y 210432421000137.

IV. Una copia de todos los correos electrónicos, que fueron hechos sobre el tema de los apremios y amonestación pública de Rafael Luna del resultado de RR-0371/2021, y el expediente mencionado en 210432421000091 y 210432421000137.

V. Los nombres de todos los funcionarios que fueron parte de conversaciones, sobre el tema de los apremios y amonestación pública de Rafael Luna del resultado de RR-0371/2021, y el expediente mencionado en 210432421000091 y 210432421000137.

VI. Los nombres de las personas que son encargados y participantes en el expediente mencionado en 210432421000091 y 210432421000137.

V. El plazo de tiempo en que se determinaron que va a terminar el expediente y llevar a cabo sus obligaciones conforme con la ley, de los apremios y la amonestación pública mencionado en 210432421000091 y 210432421000137."

II. El siete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó las respuestas

a las dos solicitudes de información en los términos siguientes:

"...En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con el folio N° 210432422000130 y 210432422000131, me permito adjuntar escrito a través del cual, la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, da atención a su requerimiento de información. ANEXO 1.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0684/2022 y su Acumulado RR-0685/2022**



Dependencia: Contraloría Municipal
Oficio: No. CMH/0171/2022
Asunto: el que se indica
Clave: 12c.1

LIC. **BRENDA VANESA AMADOR LUNA**
TITULAR DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA
PRESENTE:



En atención a su oficio TTR 186/2022, a través del cual requiere se dé atención a la Solicitud de Acceso a la Información Identificada con el folio 210432422000130 y 210432422000131, me permito informar a usted lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 9 fracción II, 10, 48 fracción I, 75 fracción I, 78 fracción I, II y III, 77 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, refiero a usted que los procedimientos de responsabilidades administrativas solicitados, aún se encuentran en proceso de ejecución, toda vez que no se ha concluido el desahogo de las pruebas y encontrarse abierto el periodo de alegatos, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de atender, al día de hoy, su solicitud de acceso a la Información, al no haberse determinado aún la amonestación a la que se hará acreedor el servidor público.

Sin otro particular por el momento. Me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
Huaquechula, Puebla a 07 de marzo de 2022
"Gobierno de Experiencia y Resultados"



C. Carlos Alberto Jiménez Páez
Contralor Municipal

CONTRALORIA
MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE
HUAQUECHULA, PUEBLA
2021 - 2024

CAPIVCC
CCP: ARCHIVO

Asimismo, a dicha respuesta el sujeto obligado anexó el Acta de la Octava Sesión Ordinaria 2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

III. El diez de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó dos recursos de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con número de folios 210432422000130 y 210432422000131.

IV. El once de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido los recursos de revisión asignándoles los números de expedientes **RR-0686/2022** y **RR-0685/2022**, turnando los presentes autos a las respectivas Ponencias a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día quince de marzo de dos mil veintidós, se ordenó admitir los medios de impugnación planteados, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridos, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones.

VI. El día uno de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; respecto al expediente **RR-0684/2022** en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración de los medios de impugnación, en consecuencia, se hizo constar que en el momento procesal oportuno se acordaría lo correspondiente respecto a la omisión por parte del sujeto obligado para rendir su informe. Asimismo, y para mejor proveer, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información las solicitudes de acceso a la información.

Este mismo día, respecto al **RR-0685/2022**, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas y solicita la acumulación de autos al expediente RR-0684/2022, al ser legalmente procedente por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias al existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de agravio.

VII. El día trece de abril de dos mil veintidós, respecto al expediente **RR-0684/2022**, se tuvo por recibido el memorándum CGE/498/2022, de fecha doce de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, proporcionando el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado; asimismo, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE-DTI-151/2022, suscrito por el Director de Tecnologías de la Información, de este Órgano Garante, con la solicitud de acceso, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas, se tuvo al recurrente sin dar contestación a la vista dada en el auto admisorio, en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales.

Por otra parte, se acordó procedente la acumulación del expediente **RR-0685/2022**, al existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

IX El día veintiuno de junio del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo

previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada

la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como quinto motivo de inconformidad de forma coincidente en los dos medios de impugnación que se analizan, lo siguiente:

"...El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000130 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, ya que no fue emitido la respuesta de la información en tiempo y forma, por la omisión de respuesta por el Titular de Transparencia y el Comité de Transparencia, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión."
(Sic)

"...El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000131 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, ya que no fue emitido la respuesta de la información en tiempo y forma, por la omisión de respuesta por el Titular de Transparencia y el Comité de Transparencia, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión."
(Sic)

Por tanto, de los hechos narrados tanto de la recurrente como del sujeto obligado se analizará la causal de improcedencia establecida en el numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley"***

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

De los preceptos legales antes manifestados se advierte una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, al no actualizarse los supuestos de procedencia establecidos en el numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por las siguientes razones; en el presente asunto la recurrente al presentar sus solicitudes de acceso a la información con número de folios 210432422000130 y 210432422000131, pues de los recursos de revisión que se analizan fueron admitidos a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Si bien el sujeto obligado fue omiso en rendir sus informes con justificación, de las constancias que el propio recurrente anexó a los recursos de revisión que se analizan, constan las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con números de folio 210432422000130 y 210432422000131, las que, fueron atendidas en los términos expuestos en el Antecedente número II de esta resolución.

De lo anterior, es evidente que los actos que reclama el recurrente, consistentes en la **falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley**, son improcedentes, ya que, el sujeto obligado proporcionó respuestas, dentro del plazo establecido en la ley, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; indicando que, los procedimientos de responsabilidades administrativas aún se encuentran en proceso de ejecución, por no estar concluido el desahogo de las pruebas y encontrarse abierto el periodo de alegatos y por lo tanto aún no se determina la amonestación a imponer; situación que es muy distinta a la falta de respuesta.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, que alega el recurrente dentro del recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el motivo de inconformidad, consistente en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, alegada en los recursos de revisión **RR-0684/2022** y su acumulado **RR-0685/2022**, por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, los motivos de inconformidad consistentes en la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información, las manifestaciones de inexistencia, de clasificación reservada o confidencial sin declaración formal, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada y falta de fundamentación y motivación en la respuesta**, en los medios de impugnación

que nos ocupan **RR-0684/2022** y su acumulado **RR-0685/2022**, son procedentes en términos del artículo 170, fracción I, II, III, V, XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el Considerando Séptimo de la presente.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Se hace mención del último motivo de inconformidad por el que es procedente el presente recurso de revisión y que el recurrente expresó en los siguientes términos:

RR-0684/2022

"...El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000130 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, ocultado información en su posesión y resguardo, reservando la información con manifestaciones de que todavía aun se encuentra en proceso, dejando por omiso él información solicitado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión." (Sic)

"...El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000130 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las manifestaciones de inexistencia sin declaración formal de la información solicitada, en cuanto si existe la información, incorporamos todas las declaraciones

y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.” (Sic)

“...El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000130 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las manifestaciones de la clasificación reservada o confidencial sin declaración formal, ya que en ninguna manera fue clasificada en esa manera, y no tiene fundamentos o motivos suficientes, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.” (Sic)

“...El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000130 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, dejando por omiso la contestación, ya constando que no tenemos acceso a los Oficios y él Información omitido, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.” (Sic)

“...El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000130 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.” (Sic)

RR-0685/2022

“...El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000131 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, ocultado información en su posesión y resguardo, reservando la información con manifestaciones de que todavía aun se encuentra en proceso, dejando por omiso él información solicitado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.” (Sic)

"...El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000130 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las manifestaciones de Inexistencia sin declaración formal de la información solicitada, en cuanto si existe la información, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión." (Sic)

"...El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000130 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las manifestaciones de la clasificación reservada o confidencial sin declaración formal, ya que en ninguna manera fue clasificada en esa manera, y no tiene fundamentos o motivos suficientes, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión." (Sic)

"...El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000130 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, dejando por omiso la contestación, ya constando que no tenemos acceso a los Oficios y él Información omitido, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión." (Sic)

"...El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000131 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión." (Sic)

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna atento a que no rindió sus informes justificados en los plazos establecidos para ello.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

El recurrente ofreció las siguientes pruebas:

Respecto del expediente **RR-0684/2022.**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretarios y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado marcada, en ocho fojas, mismas que se encuentran identificadas cada una como APENDICE A.1 a APENDICE A.8.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretarios y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado marcada, en seis fojas, mismas que se encuentran identificadas cada una como APENDICE B.1 a APENDICE B.6.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretarios y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado marcada, en diez fojas, mismas que se encuentran identificadas cada una como APENDICE C.1 a APENDICE C.10.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Acta de la Séptima Ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretarios y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado marcada, en diez fojas, mismas que se encuentran identificadas cada una como APENDICE D.1 a APENDICE D.10.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0684/2022 y su Acumulado RR-
0685/2022

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Acta de la Octava Ordinaria de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretarios y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado marcada, en once fojas, mismas que se encuentran identificadas cada una como APENDICE E.1 a APENDICE E.11.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio CMH 0171/2022, con respuesta a la solicitud folio 2104324220000130, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, firmado por el Contralor Municipal.

Respecto del expediente **RR-0685/2022.**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2022, del Comité de Transparencia del H, Ayuntamiento Huaquechula, Puebla, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós; y sus anexos separados por apéndices, de los que se advierte se hace referencia al folio 210432422000131.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del oficio CMH 0171/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós; relativo a la respuesta brindada al folio 210432422000131.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió sus informes justificado respecto de los expedientes RR-0684/2022 y RR-0685/2022, en consecuencia, no aportó pruebas.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de las

nueve solicitudes de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y las respuestas que el sujeto obligado proporcionó a las solicitudes de información con folios; 210432422000130 y 210432422000131.

Séptimo. Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en los recursos de revisión **RR-0684/2022** y **RR-0685/2022** consistentes en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, las manifestaciones de inexistencia, de clasificación reservada o confidencial sin declaración formal, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada y falta de fundamentación y motivación en la respuesta en la respuesta proporcionada.

El tres de febrero del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las que fueron registradas con número de folio 210432422000130 y 210432422000131.

Del folio 210432422000130 se pidió respecto a las solicitudes de acceso a la información 210432421000092 y 210432421000136, y en relación a las medidas de apremio a imponer al servidor público Rafael Luna de conformidad con el expediente RR-0370/2021, solicitó copia de oficios, correos postales, correos electrónicos, registro de llamadas, nombres de funcionarios que fueron parte de las conversaciones y participantes en el expediente citado y plazo para terminar el expediente.

Del folio 210432422000131 se pidió respecto a las solicitudes de acceso a la información 210432421000091 y 210432421000137, y en relación a las medidas de apremio a imponer al servidor público Rafael Luna de conformidad con el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0684/2022 y su Acumulado RR-
0685/2022

expediente RR-0371/2021, solicitó copia de oficios, correos postales, correos electrónicos, registro de llamadas, nombres de funcionarios que fueron parte de las conversaciones y participantes en el expediente citado y plazo para terminar el expediente.

El sujeto obligado en respuesta manifestó que, los procedimientos de responsabilidades administrativas aún se encuentran en proceso de ejecución, por no estar concluido el desahogo de las pruebas y encontrarse abierto el periodo de alegatos y por lo tanto aún no se determina la amonestación a imponer.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su inconformidad por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, las manifestaciones de inexistencia, de clasificación reservada o confidencial sin declaración formal, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada y falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por su parte el sujeto obligado fue omiso en rendir los informes con justificación que le fueron solicitados en autos del presente.

Ahora bien, resulta oportuno citar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 11, 12 fracción VIII, 17, 152, 153, 154 y 156 dispone:

“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y

demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro; ..."

"Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

"Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos, en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la

información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones, del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

"Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la Información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."**

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que los sujetos obligados tienen el deber de permitir el acceso a la información pública que genere, obtenga, manejen, archiven o custodien.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, respondió de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia, es necesario referir lo siguiente:

El artículo 16, fracciones I y IV, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

...

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

Del artículo en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de tramitar las solicitudes de acceso, al interior de las áreas del sujeto obligado desde que ingresan hasta la entrega de la respuesta respectiva al solicitante.

Así mismo, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

- 1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- 2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- 3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los "documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

En efecto, el último numeral invocado deja claro que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, que cuenten las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo peticionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente, ante el área facultada y estén en posibilidad de realizar una búsqueda razonable de lo solicitado.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos

En efecto, el último numeral invocado deja claro que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, que cuenten las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo peticionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente, ante el área facultada y estén en posibilidad de realizar una búsqueda razonable de lo solicitado.

Así también se invoca, el criterio 02/17 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, el sujeto obligado, en las respuestas proporcionadas al recurrente, se advierte que, únicamente se limita a decir que: los procedimientos de responsabilidades administrativas aún se encuentran en proceso de ejecución, por no estar concluido el desahogo de las pruebas y encontrarse abierto el periodo de alegatos y por lo tanto aún no se determina la amonestación a imponer.

En este mismo orden de ideas, se observa una falta de justificación de la imposibilidad que tiene para dar respuesta puntual a lo requerido, y se aprecia un intento de restricción al acceso de información pública sin concatenar las circunstancias particulares del caso con el debido respaldo de las disposiciones legales conducentes.

De igual forma, es necesario y resulta oportuno, señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las

formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las

razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Por tanto, se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información. 

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las solicitudes de acceso identificadas con los números folio 210432422000130 y 210432422000131, en los términos que establece la legislación, es decir, en una de las formas establecidas en el numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que deberá existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y guardar una relación lógica con lo solicitado; asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información. 

ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el recurrente en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 210432422000130 y 210432422000131, en los términos que establece la legislación, es decir, en una de las formas establecidas en el numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto y su acumulado, respecto a al motivo de inconformidad consistente en la falta de respuesta, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0684/2022 y su Acumulado RR-0685/2022**

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en los recursos de revisión, RR-0684/2022 y RR-0685/2022, a efecto de que, el sujeto obligado proporcione la totalidad de la información requerida en la modalidad y medio señalado para tales efectos, de las solicitudes con número de folio 210432422000130 y 210432422000131, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

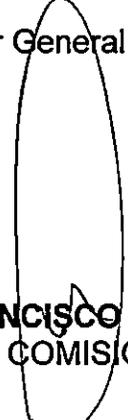
CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0684/2022 y su Acumulado RR-
0685/2022**

Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y
HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES, siendo ponente la segunda de
los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica
Puebla Zaragoza, el día veintidós de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor
Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0684/2022 y su Acumulado RR-0685/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de junio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-0684/2022 y Acumulado /MMAG/Resolución